



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.

Los suscritos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, la Diputada Maribel Cervantes Hernández y Diputado Silvano Garay Loredo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como de los Artículos 9, fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2014 se aprobó una reforma de gran envergadura, llamada de la Cuarta Generación. En ese momento, cambió el entramado jurídico. Se transformó el organismo que organiza las elecciones de federal a nacional. Los Institutos Locales Electorales se convirtieron en organismos públicos Electorales y ahora el INE nombraría a sus integrantes. Se posibilitan los gobiernos de coalición y se amplía el umbral a los partidos para mantener su registro. Con mayores facultades de Fiscalización la autoridad administrativa revisaría las cuentas de los partidos en los Estados. Se mantiene como el único encargado en la administración de los tiempos del Estado¹. Con esta reforma se mandata garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas federales y locales, entre muchas cosas más.

Esa reforma constitucional en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf



a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político-electorales².

Derivado de la reforma constitucional fueron adicionadas y publicadas el 23 de mayo de 2014 las siguientes leyes generales: de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales³.

Un efecto inmediato de esta Reforma, fue el mandato de homologar la normativa constitucional y legal en los Estados. Sobre todo, porque en el Artículo 41 constitucional se estableció que las elecciones locales en las entidades federativas estarían a cargo de estos organismos que fueron los que sustituyeron a los institutos electorales.

Tlaxcala entró dentro del primer paquete de estados que realizó estas modificaciones. Al 30 de junio de 2014, 18 entidades hicieron los cambios respectivos. Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas⁴.

En este sentido, se fueron haciendo las modificaciones correspondientes. Se reformó la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala reemplazó al Código con el mismo nombre⁵. Posteriormente, mediante el Acuerdo INE/CG813/2015 se aprobó por primera vez la designación de Organismo Público Electoral de Tlaxcala. El 3 de septiembre del 2015 y ante una renovación del Consejo, el Instituto Electoral de Tlaxcala se extingue y se crea el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Dada la complejidad de las reformas que se dieron en el 2014 en Tlaxcala, es claro que se dejaron de lado, cuestiones que son importantes, pero que han sido parte de la cultura política de las personas en nuestro país; como la actualización de un

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

³ https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/normatividad_legislacion.html

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000100011#fn44

⁵ 2 de septiembre de 2015 se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, mediante Decreto No. 131, mediante el que quedan estipuladas las nuevas atribuciones, así como los mecanismos de interacción y coordinación a que deberá circunscribirse esta autoridad electoral local.



lenguaje incluyente, así como cambiar el nombre de aquellas funciones públicas que se modificaron.

Además, es importante referir que unos años más tarde, en mayo de 2019 se aprobó la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestra Carta Magna estableciendo la obligatoriedad de lo que conocemos como "paridad en todo." Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 garantizando la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

La paridad tiene una resonancia directa con el mandato de igualdad sustantiva que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, expresado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4.

Dicha reforma constitucional no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.

La Constitución Federal "tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que, como se explicó, se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas...⁶"

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que las autoridades correspondientes deberán fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

En este contexto, es necesario señalar que nuestro país, está obligado a ceñirse a diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en donde se han establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

⁶ [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf)



En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles se determina que todas las personas ciudadanas deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por otra parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por otra parte, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), estableció que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en participación política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

El Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.



Por otra parte, en nuestro país, hay una vasta lista de Tesis y Jurisprudencia respecto a la igualdad de la Mujer. Dentro de esta, cobra realce, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como:

2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica⁷.

Lo anteriormente referido potencializa diversas medidas, entre las que destaca la necesidad de hacer un barrido completo a nuestra Ley Electoral a fin de utilizar un lenguaje incluyente, con la finalidad de que Tlaxcala tenga una legislación electoral moderna, acorde a los nuevos tiempos y más incluyente y abierta.

Como en la mayoría del marco normativo de nuestro país y derivado de una cultura machista, el articulado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala está plagada de un lenguaje sexista y discriminatorio. Hoy en día, existe el reconocimiento, que debió darse siempre de que las mujeres tienen una participación política, social, económica y cultural tan importante como la de los hombres; la idea es ir erradicando paulatinamente, la forma de elaborar y proponer leyes, códigos, reglamentos y demás, basados en la idea de que deben redactarse fortaleciendo la participación masculina. Además, de actualizar en este momento,

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007981>



los cambios de nombre de ciertos cargos políticos que se hicieron posteriormente en nuestra ley, como por ejemplo en el caso de la Contraloría que se convirtió en el Órgano Interno de control. La intención es avanzar hacia un lenguaje incluyente y no sexista, pero también actualizado con nuestra Constitución Local y Federal.

La Sala Superior establece que el uso no sexista del lenguaje implica dejar de emplear el masculino como forma genérica para referirse tanto a lo masculino como a lo femenino; lo que genera la inclusión explícita de las mujeres en el lenguaje, así como en las imágenes que utilizamos para representar la realidad. El lenguaje incluyente es una forma de expresión, oral, escrita y visual, que busca otorgar el mismo valor a todas las personas, destacando la diversidad que compone a nuestra sociedad al dar visibilidad a quienes la integran. De conformidad con la Magistrada de la Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, es necesario actualizar de forma incluyente nuestro lenguaje:

"Aprendemos el lenguaje conforme crecemos, pero también vamos aprendiendo a nombrar o a no hacerlo desde nuestra formación étnica, de clase y, por supuesto, de género.

El lenguaje es un agente socializador que mantiene una relación directa con el pensamiento. Por medio del lenguaje se expresan intenciones y percepciones y se nombra o se omite la realidad, así como las ideas que sobre la sociedad construimos a lo largo de la historia de la humanidad, y estas no siempre han sido equitativas e incluyentes.

El lenguaje, como principal forma de comunicación, manifiesta nuestras concepciones de la realidad; en la medida en que la enunciamos le damos existencia o la negamos.

Nombrar el mundo en masculino y en femenino no solo es posible, sino también deseable e ineludible, si queremos contribuir a una mayor igualdad entre mujeres y hombres. Si bien el uso del lenguaje incluyente tiene detractores porque "rompe las reglas gramaticales", también es necesario tomar en cuenta que la lengua española ha cambiado a lo largo del tiempo de acuerdo con las necesidades de comunicación de sus hablantes. La lengua española no se ha conservado inalterable, está en constante cambio, y son las personas quienes impondrán las modificaciones siguientes, como lo han hecho en el pasado, y quienes adoptarán o rechazarán un término, un significado o un uso sobre otro



Para la escritora española Rosa Montero, "la lengua es como la piel del cuerpo social que refleja el movimiento de ese cuerpo. Por eso, si la sociedad es machista, la lengua es machista". (...)

Aprender a nombrar a las mujeres es un acto de justicia, de respeto a su dignidad y de reconocimiento pleno de sus derechos político- - electorales. El mundo está aún en deuda con ellas, por lo que esta guía es un esfuerzo de todas y todos los que conformamos este órgano jurisdiccional para acelerar la igualdad"⁸.

Seamos claros, el masculino no es un término universal ni neutral. En el español, su uso generalizado responde únicamente a una convención social excluyente. Y por ello, en esta Propuesta, se hizo una lectura y modificación completa de la Ley, a fin de cambiar todos los términos en donde se hacía referencia solamente a los hombres, como los magistrados, y no las magistraturas; consejerías, en vez de consejeros, etc.

No se trata de una modificación menor, el cambio hacia un lenguaje incluyente porque se enfoca al cambio cultural que se necesita para ir excluyendo la discriminación hacia las mujeres. Es fundamental que se emplee un lenguaje claro, accesible e incluyente, garantizando su comprensión por parte de la ciudadanía.

Nuestra Ley debe ajustarse a los parámetros del control de convencionalidad, que se concibe como el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de los tratados o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

En este sentido, este Congreso debe hacer la revisión para constatar que nuestra normativa está en concordancia con los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

⁸ https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/110420241747311440.pdf



Así, el "control de convencionalidad" implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución.

Esta es la razón, que nos llevó a realizar un barrido completo a nuestra ley electoral y actualizar los nombres, funciones y conceptos, pero sobre todo a incorporar el lenguaje inclusivo, a fin de fortalecer la idea de que la participación de todas las personas, independientemente de su sexo, es fundamental para la construcción de mejores condiciones para la vida de las y los tlaxcaltecas.

El siguiente comparativo, pretende establecer el lugar en donde se dará el cambio:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

<p>TÍTULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones Político Electorales de las ciudadanas y los Ciudadanos</p>
<p>Artículo 7. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.</p>	<p>SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.</p> <p>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación</p>	<p>Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán ser integradas por personas del mismo género.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación</p>



efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.	efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.
Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular. ... En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.	Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular. ... En las elecciones de presidentas y presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.
Artículo 12. Los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.	Artículo 12. La ciudadanía ejercerá su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.
Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.	Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a las ciudadanas y los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidaturas , partido político o coalición.
Artículo 15. Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:	Artículo 15. Son obligaciones político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos:
Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:	Artículo 17. Para ser Diputada o Diputado Local, Titular del Poder Ejecutivo del Estado , integrante de Ayuntamiento y presidenta o presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:
Artículo 18. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.	Artículo 18. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
Artículo 29. ...	Artículo 29. ...



<p>a) En el año electoral en que se lleve a cabo elección para gobernador, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo.</p> <p>b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputados, integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.</p>	<p>En el año electoral en que se lleve a cabo elección para Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo.</p> <p>b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputaciones, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.</p>
<p>Artículo 41. Los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.</p>	<p>Artículo 41. Las consejeras y los consejeros electorales serán designados por un periodo de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.</p>
<p>Artículo 42. El Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.</p>	<p>Artículo 42. La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidenta o Presidente del Instituto.</p>
<p>Artículo 43. El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto para un periodo de siete años, de entre una terna que presente el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 43. La personas titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General del Instituto para un periodo de siete años, de entre una terna que presente la Presidencia del Consejo General; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.</p>
<p>Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.</p>	<p>Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a las y los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.</p>
<p>Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero</p>	<p>Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir la Consejera</p>



<p>Presidente y el Secretario Ejecutivo o quienes los suplan.</p>	<p>Presidenta o el Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o quienes los suplan.</p>
<p>Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. ... En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto las consejeras y los Consejeros Electorales; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. ... En caso de empate la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.</p>
<p>Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.</p>	<p>Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la que deberá ser firmada por éste y las y los consejeros electorales en sesión próxima. Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.</p>
<p>Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadas;</p> <p>V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes;</p> <p>VII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes;</p> <p>XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;</p>	<p>Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las candidaturas de éstos y de las candidaturas independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadas;</p> <p>V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a las candidaturas Independientes;</p> <p>VII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas Independientes;</p> <p>XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanas y ciudadanos, según se trate;</p>



<p>XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;</p> <p>XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;</p> <p>XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad;</p> <p>XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;</p>	<p>XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;</p> <p>XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidencia de comunidad por el sistema de usos y costumbres;</p> <p>LIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Titular del Poder Ejecutivo Estatal, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencia de comunidad;</p> <p>XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de diputaciones de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;</p>
<p>Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su Presidente a más tardar el día quince de enero</p>	<p>Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su Presidenta o Presidente a más tardar el día quince de enero</p>
<p>Artículo 53. La retribución que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para los Magistrados que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.</p>	<p>Artículo 53. La retribución que perciba la Presidencia del Consejo, las consejeras o los Consejeros Electorales y el Titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para las Magistraturas que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.</p>



<p>Artículo 54. Las inasistencias a sesión del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. El Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.</p>	<p>Artículo 54. Las inasistencias a sesión de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente las suplirá la consejera o el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el la Consejero Presidenta o Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. La persona titular de la Presidencia del Consejo, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que él mismo designe.</p>
<p>Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto. En caso de ausencia definitiva del Secretario Ejecutivo, el Consejo General del Instituto designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.</p>	<p>Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal de la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, serán cubiertas por la persona que asume la Dirección Asuntos Jurídicos del Instituto. En caso de ausencia definitiva de la persona Secretaria Ejecutiva el Consejo General del Instituto designará a un(a) nuevo(a) Secretario(a), que concluirá el periodo correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO V Función de los Consejeros Electorales</p>	<p>CAPÍTULO V Función de las Consejeras y los Consejeros Electorales</p>
<p>Artículo 57. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 57. Las consejeras y los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 58. Los consejeros electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p>	<p>Artículo 58. Las consejerías electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p>
<p>Artículo 59. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.</p>	<p>Artículo 59. Durante el desempeño de su función, las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.</p>
<p>Artículo 60. Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar</p>	<p>Artículo 60. Las consejerías electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar</p>



información del Instituto que se considere confidencial o reservada.	información del Instituto que se considere confidencial o reservada.
Artículo 61. Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	Artículo 61. Las consejeras y los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 62. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XII. Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto; XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y	Artículo 62. La Persona titular de la Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XII. Designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y demás titulares de unidades técnicas del Instituto; XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva , y
Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales.	Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeras o tres consejeros electorales.
Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el la Presidente o el Presidente del Consejo General y se integrará con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y con las y los titulares de las direcciones ejecutivas de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes: XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, de Personas Juzgadoras, el de	Artículo 72. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes: XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección



<p>diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;</p>	<p>de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de Personas Juzgadoras, el de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;</p>
<p>Artículo 74. Para ser Director, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.</p>	<p>Artículo 74. Para ser Titular de alguna Dirección, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.</p>
<p>Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:</p> <p>XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;</p>	<p>Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:</p> <p>XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a la ciudadanía designada, las o los Presidentes y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a las ciudadanas y los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de las y los presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;</p> <p>XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;</p>
<p>Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>II. Asistir jurídicamente al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo a los órganos y áreas del Instituto;</p> <p>III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.</p> <p>IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales;</p>	<p>Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>II. Asistir jurídicamente a la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, las consejerías y al titular de la Secretaría Ejecutiva a los órganos y áreas del Instituto;</p> <p>III. Coadyuvar con la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.</p>



<p>VI. Asesorar al Secretario Ejecutivo en la elaboración de las quejas y denuncias; y</p>	<p>IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales; VI. Asesorar a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva en la elaboración de las quejas y denuncias; y</p>
<p>Artículo 86. El Contralor General podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p>	<p>Artículo 86. La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:</p>
<p>Artículo 87. El Contralor General podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.</p>	<p>Artículo 87. La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.</p>
<p>Artículo 91. El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. Los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.</p>	<p>Artículo 91. El Presidente (a), Secretario(a) y las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. Las y los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.</p>
<p>Artículo 93. Para ser Presidente, Secretario, o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>Artículo 93. Para ser Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>
<p>Artículo 94. Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.</p>	<p>Artículo 94. La ciudadanía designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.</p>
<p>Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes. Por cada propietario habrá un suplente.</p>	<p>Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por una Presidenta (o), una Secretaria (o), cuatro consejerías, las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes. Por cada propietario habrá un suplente.</p>



<p>Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán derecho sólo de voz.</p>	<p>Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. La Secretario(a), las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes tendrán derecho sólo de voz.</p>
<p>Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;</p>	<p>Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputaciones locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;</p>
<p>V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;</p>	<p>V. Realizar el cómputo distrital de la votación para la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;</p>
<p>Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.</p> <p>Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.</p>	<p>Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.</p> <p>Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidencia de comunidad.</p>
<p>Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:</p> <p>I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;</p> <p>II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;</p> <p>III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y</p>	<p>Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:</p> <p>I. De la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;</p> <p>II. De diputaciones locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;</p> <p>III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidencia de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y</p>



<p>Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales. Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.</p>	<p>Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales. Para la elección de diputaciones de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.</p>
<p>Artículo 120. ...</p> <p>Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 120. ...</p> <p>Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus Presidentas o Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.</p>
<p>Artículo 128. En los procesos de selección de candidatos a presidentes de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 128. En los procesos de selección de candidaturas a presidencia de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.</p>
<p>Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos</p>	<p>Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos</p>



<p>Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:</p> <p>I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo;</p> <p>II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:</p>	<p>Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:</p> <p>I. Para a persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo;</p> <p>II. Para diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:</p>
<p>Artículo 146. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.</p>	<p>Artículo 146. Las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de las y los candidatos propietario y suplente.</p>
<p>Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.</p>	<p>Artículo 147. Las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de las y los candidatos propietarios y suplentes.</p>
<p>Artículo 148. Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.</p>	<p>Artículo 148. Para persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre de la ciudadana o el ciudadano de que se trate.</p>
<p>Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.</p>	<p>Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a la Presidencia Municipal, sindicatura, y regiduría; cada fórmula contendrá los nombres completos de las y los candidatos propietarios y suplentes.</p>
<p>Artículo 150. Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.</p>	<p>Artículo 150. Las candidaturas para presidencia de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.</p>
<p>Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.</p> <p>Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.</p>	<p>Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de las candidaturas y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.</p> <p>Las campañas para persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrán una duración de sesenta días.</p>



Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.	Las campañas para diputaciones tendrán una duración de treinta días.
Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.	Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos las personas candidatas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las personas candidatas .
Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente: a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado; b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal; c) ... d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.	Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente: a) Elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en todo el territorio del Estado; b) Elección de diputaciones locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal; c) ... d) Elección de presidencias de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.
Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:	Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diputaciones ; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para	Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de la persona Titular del Poder



diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:	Ejecutivo del Estado , uno para diputaciones locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidencias de comunidad, que contendrá:
Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.	Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a las personas representantes de los partidos políticos , de las coaliciones y de las candidaturas independientes.
Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de cada partido o candidato independiente que así deseen hacerlo.	Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, las personas titulares de la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales serán firmados por la titular de la Presidencia y por las personas representantes de cada partido político o candidatura independiente que así deseen hacerlo.
CAPÍTULO IV Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales	CAPÍTULO IV Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales
Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos que quisieran hacerlo.	Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario o la Secretaria levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y del nombre de las personas funcionarias y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas que quisieran hacerlo.
Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.	Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria (o) bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales respectivos. Las personas representantes ante la Mesa Directiva de Casilla podrán acompañarles en la entrega.
Artículo 234.	



II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;	II. La persona titular de la Presidencia o la persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la fecha y hora en que fueren entregados;
III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y	III. La persona titular de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y
IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.	IV. La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal , bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y, para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes ante el Consejo correspondiente.
TÍTULO CUARTO Cómputo de Resultados, Calificación Electoral y Asignación CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares	
Artículo 238.	
III. ...	
b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;	b) Los votos recibidos a favor de las candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas;
CAPÍTULO II Cómputo de la Elección por los Consejos	
Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.	
El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a	El cómputo de la elección de diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo



la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.	distrital uninominal correspondientes a la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa.
El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.	El cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.
Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:	Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones, ayuntamientos y personas titulares de las presidencias de comunidad , se harán de la manera siguiente:
II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y	II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe una persona representante y se proceda de inmediato, con quienes se encuentren presentes, a realizar el cómputo; y
Artículo 242. ...	
V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;	V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes , para celebrar el cómputo;
VI. ...	
a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;	a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no presenten muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma que obren en poder de la persona titular de la Presidencia del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de	b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no



<p>escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.</p> <p>Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y</p>	<p>existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la persona titular de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.</p> <p>Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario o la Secretaria del Consejo abrirá el paquete en cuestión y, cerciorando de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.</p> <p>Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que así lo deseen, así como una Consejera o un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley.</p> <p>Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las personas representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y</p>
<p>a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y</p>	<p>a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y el segundo lugar de la votación; y</p>
<p>b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.</p>	<p>b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidatura independiente.</p>
<p>XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales</p>	<p>XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales</p>



<p>efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</p>	<p>efectos, la persona titular de la Presidencia de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;</p>
<p>XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:</p>	<p>XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la persona titular de la Presidencia del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, las personas auxiliares necesarias y las consejerías que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea de forma simultánea, dividiendo entre ellos de manera proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y las candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectiva suplencia. En el recuento de votos se observará lo siguiente: ...</p>
<p>b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;</p>	<p>b) La Consejera o el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidatura;</p>
<p>c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)</p>	<p>c) La Presidencia del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)</p>
<p>XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p>	<p>XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.</p>
<p>Artículo 243.</p>	



...	
I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;	I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a continuación, el de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y	II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y, a continuación, de las presidencias de comunidad; y
III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.	III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a continuación, el de diputaciones de representación proporcional.
Artículo 244.	
...	
Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.	Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.
Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.	Asimismo, las personas titulares de las Presidencias de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por la Presidencia y las personas representantes que deseen hacerlo.
Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.	Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de la gubernatura se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.
Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:	Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de la gubernatura , conforme a las reglas siguientes:
I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;	I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.	III. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes de los partidos políticos o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Calificación de las Elecciones</p> <p>Artículo 247. ...</p>	
<p>I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;</p>	<p>I. Al Consejo General, la de gubernatura, diputaciones de representación proporcional y regidurías;</p>
<p>II. A los Consejos Distritales, la de diputados de mayoría relativa; y</p>	<p>II. A los Consejos Distritales, las diputaciones por el principio de mayoría relativa; y</p>
<p>III. A los Consejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.</p>	<p>III. A los Consejos Municipales, la de presidencias municipales, sindicaturas y presidencias de comunidad.</p>
<p>Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado electas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 252. Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.</p>	<p>Artículo 252. Cuando una candidatura que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato a la suplencia correspondiente y, si ésta también lo fuere, harán la declaratoria respectiva, debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Sistemas de Elección y Calificación de Resultados CAPÍTULO I Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados</p> <p>Artículo 253.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO Sistemas de Elección y Calificación de Resultados CAPÍTULO I Sistema de Elección de Diputaciones Locales y Calificación de Resultados</p> <p>Artículo 253.</p>
<p>La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez por el</p>	<p>La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputaciones que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputaciones por el principio de mayoría relativa, una o uno por Distrito Electoral Uninominal, y</p>



<p>principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.</p>	<p>diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo. Por cada Diputada o Diputado local propietario se elegirá una persona suplente, quienes conformarán una sola fórmula.</p>
<p>Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.</p>	<p>Las diputadas y los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.</p>
<p>Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.</p>	<p>En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularles, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidaturas.</p>
<p>El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato sin partido, podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.</p>	<p>La diputada o el diputado que haya alcanzado el cargo como candidatura sin partido podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.</p>
<p>De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a los candidatos independientes.</p>	<p>De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a las candidaturas independientes.</p>
<p>En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.</p>	<p>En el caso de las diputadas y los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos sesenta días antes del día de la elección.</p>
<p align="center">SECCIÓN PRIMERA</p> <p align="center">Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa</p> <p>Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar un candidato propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.</p>	<p align="center">SECCIÓN PRIMERA</p> <p align="center">Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa</p> <p>Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar una candidatura propietaria y una suplencia por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.</p>
<p>Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de</p>	<p>Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de</p>



<p>los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios.</p>	<p>los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputaciones por ambos principios.</p>
<p>Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.</p>	<p>III. Concluido lo anterior, procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes de los partidos políticos.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional</p> <p>Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional</p> <p>Artículo 257. La elección de las diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por medio de listas de candidaturas de partido político en la única circunscripción plurinominal.</p>
<p>Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.</p>	<p>Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidaturas, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidaturas propias o en coalición a diputaciones locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.</p>
<p>Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.</p>	<p>Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen las candidaturas en su lista respectiva.</p>
<p>Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La</p>	<p>Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La</p>



<p>asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.</p>	<p>asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Elección de Gobernador del Estado y Calificación de Resultados</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Sistema de Elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Calificación de Resultados</p>
<p>Artículo 263. La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 263. La elección de gubernatura se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo efectuará el Consejo General el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:</p>
<p>II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.</p>	<p>II. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.</p>
<p>Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de Gobernador electo y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.</p>	<p>Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado electa y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.</p>
<p>Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:</p>	<p>Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidurías siguiente:</p>
<p>I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;</p>	<p>I. Siete regidurías en los municipios con más de treinta mil habitantes;</p>
<p>II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y</p>	<p>II. Seis regidurías en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y</p>
<p>III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.</p>	<p>III. Cinco regidurías en los municipios con menos de diez mil habitantes.</p>
<p>Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Censo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Censo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse las regidurías que correspondan. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>



<p>Artículo 269. Al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.</p>	<p>Artículo 269. Al partido político o candidaturas independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura.</p>
<p>Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.</p>	<p>Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido político o de candidaturas independientes.</p>
<p>Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:</p>	<p>Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de la gubernatura y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:</p>
<p>I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;</p>	<p>I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidaturas independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;</p>
<p>III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.</p>	<p>III. En la asignación deberán considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local para diputaciones de representación proporcional.</p>
<p>Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.</p>	<p>Para la asignación de regidurías se tomará como votación efectiva, aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidaturas independientes.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p>	<p>CAPÍTULO IV</p>
<p>Artículo 272. La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 272. La elección de las personas titulares de las presidencias de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.</p>



Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o personas ciudadanas aspirantes a candidaturas independientes podrán postular y solicitar el registro de candidaturas a presidencias de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.	Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría a la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos.
Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.	Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad , en los plazos que establece esta Ley.
Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.	Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.
Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán prestar el auxilio que los Consejos o los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.	Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios deberán prestar el auxilio que los Consejos o las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.
Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes acreditados durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.	Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a las personas representantes acreditadas durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.
No podrá aprehenderse a un elector, sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.	No podrá aprehenderse a una persona electora sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.
Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de la	Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas las personas uniformadas de la



<p>fuerza pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.</p>	<p>fuerza pública encargadas del orden, quienes tendrán la obligación, a petición de las personas funcionarias electorales o de cualquier ciudadana o ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.</p>
<p>Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.</p>	<p>Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección y atenderán la solicitud de las personas funcionarias de casilla, personas representantes de partidos políticos y ciudadanía para dar fe de los hechos.</p>
<p>Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.</p>	<p>Las personas funcionarias antes mencionadas entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral, inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.</p>
<p>Artículo 285. El Consejo General podrá designar a los funcionarios electorales que considere necesarios para dar fe y levantar constancias.</p>	<p>Artículo 285. El Consejo General podrá designar a las personas funcionarias electorales que considere necesarias para dar fe y levantar constancias.</p>
<p>Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.</p>	<p>Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.</p>
<p>Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.</p>	<p>Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.</p>
<p>Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de presidentes de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de</p>	<p>Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación</p>



la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	proporcional, y personas titulares de las presidencias de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:	Artículo 292. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes:
I. Gobernador del Estado	I. Gubernatura del Estado;
II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;	II. Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;
III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y	III. Personas integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
IV. Presidentes de Comunidad.	IV. Las y los titulares de las Presidencias de Comunidad.
Artículo 293. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que el candidato de que se trate haya sido sancionado con la nulidad de la elección.	Artículo 293. Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que la candidatura de que se trate haya sido sancionada con la nulidad de la elección.
Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:	Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:
II. Actos previos al registro de candidatos independientes;	II. Actos previos al registro de candidaturas independientes;
IV. Registro de candidatos independientes.	IV. Registro de candidaturas independientes.
Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación	Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas interesadas en postularse como candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la



comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.	documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.
Artículo 296. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.	Artículo 296. Las personas ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.
I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y	I. Las personas aspirantes al cargo de la gubernatura del Estado y diputaciones , ante la Secretaría (o) Ejecutiva del Instituto; y
II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.	II. Las personas integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, ante la o el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.	Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.
Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	Con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente , su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo	Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo



<p>General del Instituto, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.</p>	<p>General del Instituto resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a las y los interesados y se publicará en la página de internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, obtendrán la calidad de aspirantes.</p>
<p>Artículo 297</p>	
<p>I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;</p>	<p>I. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de la gubernatura del Estado contarán con cuarenta días;</p>
<p>II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;</p>	<p>II. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de diputación contarán con treinta días;</p>
<p>III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contarán con treinta días; y</p>	<p>III. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de integrantes de ayuntamientos contarán con treinta días; y</p>
<p>IV. Los aspirantes a Presidentes de Comunidad contarán con veinte días.</p>	<p>IV. Las personas aspirantes a presidencias de comunidad contarán con veinte días.</p>
<p>Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley</p>	<p>Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>	<p>Artículo 299. Para la candidatura de la gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
<p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>	<p>Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al seis por ciento de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al ocho por ciento de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>



<p>Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>	<p>Para presidencias de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al doce por ciento de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
<p>Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.</p>	<p>Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las personas ciudadanas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.</p>
<p>El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de los candidatos, formulas o planillas que no cumplieron con el requisito.</p>	<p>El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A las personas aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de las candidaturas, fórmulas o planillas que no cumplieron con el requisito.</p>
<p>I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;</p>	<p>I. Las personas ciudadanas no aparezcan en el listado nominal de electores;</p>
<p>IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y</p>	<p>IV. Que se trate de personas ciudadanas que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y</p>
<p>V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.</p>	<p>V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de una persona aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para la primera persona aspirante que la presente.</p>
<p>Artículo 300. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.</p>	<p>Artículo 300. Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente.</p>
<p>Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p>	<p>Queda prohibido a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.</p>



<p>Artículo 303. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>	<p>Artículo 303. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidaturas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.</p>
<p>Artículo 304.</p> <p>...</p>	
<p>Les serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley</p> <p>...</p>	<p>Les serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidatas independientes y los candidatos independientes de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De los derechos y obligaciones de los aspirantes</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">De los Derechos y Obligaciones de las y los Aspirantes</p>
<p>Artículo 305. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:</p>	<p>Artículo 305. Son derechos de las y los aspirantes a candidaturas independientes:</p>
<p>I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente;</p>	<p>I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidatura independiente;</p>
<p>IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los Consejos Electorales, sin derecho a voto;</p>	<p>IV. Nombrar a un o una representante para asistir a las sesiones del Consejo General o de los Consejos Electorales, sin derecho a voto;</p>
<p>V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y</p>	<p>V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidatura independiente"; y</p>
<p>Artículo 306. Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes:</p>	<p>Artículo 306. Son obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes:</p>
<p>VI. Abstenerse de difamar, calumniar, proferir ofensas a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;</p>	<p>VI. Abstenerse de difamar, calumniar o proferir ofensas a otras y otros aspirantes o precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Registro De Candidatos Independientes</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos de Elegibilidad</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Del Registro de Candidaturas Independientes</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">De los Requisitos de Elegibilidad</p>
<p>Artículo 310. Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:</p>	<p>Artículo 310. Las y los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán:</p>
<p>II.</p> <p>...</p>	<p>II.</p> <p>...</p>
<p>a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;</p>	<p>a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la solicitante o el solicitante;</p>



b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;	b). Lugar y fecha de nacimiento de la persona interesada ;
c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;	c). Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
d). Ocupación del solicitante;	d). Ocupación de la o el solicitante ;
e). Clave de la credencial para votar del solicitante;	e). Clave de la credencial para votar de quien hace la solicitud ;
f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;	f). Cargo para el que se pretenda postular la solicitante o el solicitante ;
g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y	g). Designación de la representante o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
III. ...	III. ...
a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;	a). Formato en el que manifieste su voluntad de postularse como candidatura independiente ;
c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;	c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata independiente o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
g). ...	d)... g) ...
2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y	2) No ser Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, afiliada , afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.	3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidatura independiente .
Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.	Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
Artículo 313. ...	
Los candidatos independientes que hayan participado como aspirantes a candidatos independientes no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.	Las candidaturas independientes que hayan participado como aspirantes no podrán ser postuladas o postulados como candidatas o candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.
Tampoco podrán ser registrados como candidatos independientes aquellos que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.	Tampoco podrán ser registradas como candidaturas independientes aquellas personas que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.



<p>Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>	<p>Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllas y aquéllos que no cumplieron con los requisitos.</p>
<p>CAPÍTULO VII De la Sustitución y Cancelación del Registro</p> <p>Artículo 316. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>	<p>CAPÍTULO VII De la Sustitución y Cancelación del Registro</p> <p>Artículo 316. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p>
<p>Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.</p>	<p>Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de diputadas y diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto la persona propietaria como la suplente.</p>
<p>CAPÍTULO VIII De las Prerrogativas, Derechos, Obligaciones de los Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:</p>	<p>CAPÍTULO VIII De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes</p> <p>Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas:</p>
<p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;</p>	<p>I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electas o electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas o registrados;</p>
<p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p>	<p>II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las candidaturas registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;</p>
<p>VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>VI. Designar personas representantes ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y</p>	<p>VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditadas o acreditados; y</p>
<p>Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos independientes registrados:</p>	<p>Artículo 319. Son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados:</p>



X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";	X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: " Candidata Independiente " o " Candidato Independiente ";
Artículo 320. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.	Artículo 320. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionadas o sancionados en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.
CAPÍTULO IX De los Representantes ante los Órganos del Instituto	CAPÍTULO IX De las y los Representantes ante los Órganos del Instituto
Artículo 321. Los candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:	Artículo 321. Las candidaturas ndependientes podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:
II. Los candidatos independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y	II. Las candidaturas independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y
La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.	La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidatura independiente.
Artículo 322. El registro de los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 322. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
CAPÍTULO X Del Financiamiento	CAPÍTULO X Del Financiamiento
Artículo 323. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las modalidades siguientes:	Artículo 323. El régimen de financiamiento de las candidatas y candidatos independientes tendrá las modalidades siguientes:
Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes.	Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes.
Artículo 325. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.	Artículo 325. Las candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.



<p>Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia;</p>	<p>Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia;</p>
<p>Artículo 327. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>	<p>Artículo 327. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p>
<p>Artículo 329 ...</p>	<p>Artículo 329 ...</p>
<p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.</p>	<p>Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidaturas independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.</p>
<p>Artículo 331. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>	<p>Artículo 331. En ningún caso, las candidatas y candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.</p>
<p>Artículo 332. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.</p>	<p>Artículo 332. Las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán consideradas como un partido político de nuevo registro.</p>
<p>Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la manera siguiente:</p>	<p>Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la manera siguiente:</p>
<p>I. Un 25% que se distribuirá a los candidatos independientes al cargo de Gobernador;</p>	<p>I. Un 25% que se distribuirá a las y los y los candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador;</p>



<p>II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de un 33.3 por ciento;</p>	<p>II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y, en el proceso electoral que no se elija Gobernadora o Gobernador, será de un 33.3 por ciento;</p>
<p>III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %; y</p>	<p>III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de Presidencias Municipales, sindicaturas, regidurías y, en el proceso electoral que no se elija Gobernatura, será de 33.3 %; y</p>
<p>IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidentes de comunidad y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %.</p>	<p>IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y los candidatos independientes al cargo de Presidenta o Presidente de Comunidad y, en el proceso electoral que no se elija Gobernatura, será de 33.3 %.</p>
<p>En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.</p>	<p>En el supuesto de que una sola candidata o un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.</p>
<p>Artículo 334. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.</p>	<p>Artículo 334. Las candidatas y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.</p>
<p>Artículo 335. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</p>	<p>Artículo 335. Las candidaturas independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.</p>
<p>Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>



<p>CAPÍTULO XI De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes Artículo 337. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>	<p>CAPÍTULO XI De la Propaganda Electoral de las Candidaturas Independientes Artículo 337. Son aplicables a las candidaturas independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 338. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente"</p>	<p>Artículo 338. La propaganda electoral de las candidatas y los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que les caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".</p>
<p>CAPÍTULO XII De la Fiscalización Artículo 339. La revisión de los informes que los aspirantes y candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>CAPÍTULO XII De la Fiscalización Artículo 339. La revisión de los informes que las y los aspirantes y las candidataras independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.</p>
<p>CAPÍTULO XIII De los actos en la jornada electoral de los candidatos independientes Artículo 340. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se utilice para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.</p>	<p>CAPÍTULO XIII De los Actos en la Jornada Electoral de las Candidaturas Independientes Artículo 340. Las candidatas y los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se utilice para las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen. Se utilizará un recuadro para cada candidata o candidato independiente, fórmula o planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.</p>



Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.	Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y, si fueran varias candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.
Artículo 341. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes. En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta del candidato.	Artículo 341. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o el candidato independiente o de la fórmula de candidaturas independientes . En la boleta no se incluirá la fotografía ni la silueta de la candidata o el candidato.
CAPÍTULO XIV Del Cómputo de los Votos	CAPÍTULO XIV Del Cómputo de los Votos
Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente.	Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o un candidato independiente .
Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.	Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.
LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO ÚNICO De las faltas electorales y su sanción CAPÍTULO I De los sujetos, conductas sancionables y sanciones	LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO ÚNICO De las Faltas Electorales y sus Sanciones CAPÍTULO I De los Personas Sujetas, Conductas Sancionables y Sanciones
Artículo 345. ...	Artículo 345. I...
III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;	III. Las y los observadores electorales o las organizaciones de los mismos;
IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;	IV. Las autoridades y las y los servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;	VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político;
Artículo 346.	Artículo 346.



...	I...
VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes;	VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatas y candidatos , simpatizantes, militantes o personas dirigentes;
Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;	Artículo 347. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley;
Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley;	Artículo 348. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y de las candidaturas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley;
Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:	Artículo 349. Constituyen infracciones de las ciudadanas y los ciudadanos, de las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:
I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;	I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, las aspirantes y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular;
II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;	II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular;
Artículo 350. Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.	Artículo 350. Constituyen infracciones de las y los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:	Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y las personas servidoras públicas de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:
III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes,	III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes,



<p>candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;</p>	<p>candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;</p>
<p>IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos (sic) elección popular;</p>	<p>IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de las y los aspirantes, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas a cargos de elección popular;</p>
<p>V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;</p>	<p>V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas a cargo de elección popular;</p>
<p>VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p>	<p>VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos durante los procesos electorales;</p>
<p>VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p>	<p>VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;</p>
<p>Artículo 352. Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>	<p>Artículo 352. Constituyen infracciones de las y los notarios públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las y los funcionarios de casilla, la ciudadanía, las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>
<p>Artículo 354 ...</p>	<p>Artículo 354 ...</p>
<p>I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidato, aspirantes a candidatos independientes o</p>	<p>I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independiente a cargos de elección popular;</p>



candidatos independientes a cargo de elección popular;	
III. Incumplir sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;	III. Incumplir sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, candidaturas independientes y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;
IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos;	IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidatarass independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a las y los candidatos ;
Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos;	Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos;
III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y	III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y
Artículo 357.	Artículo 357.
...	...
I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;	I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de una candidata o un candidato , partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;
II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente; y	II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, candidatura a cargo de elección popular, aspirante, precandidatura, candidatura independiente ; y
Artículo 358.	Artículo 358.
...	...
I. Respecto de los partidos políticos: c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente	I. Respecto de los partidos políticos: c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas y los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario



en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.	mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:	II. Respecto de las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular:
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.	c) Con la pérdida del derecho de la precandidata infractora o el precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato y, en caso de ya ser candidata o candidato , con la cancelación definitiva de su registro.
Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.	Cuando la infracción sea cometida por una aspirante o un aspirante , con la pérdida del derecho a ser registrada o registrado como precandidata o precandidato .
Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.	Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidaturas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllas o aquéllos , no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.
III. Respecto de los Candidatos Independientes:	III. Respecto de las candidaturas independientes :
c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del registro.	c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora para la candidatura independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada o registrado , con la cancelación del registro.
d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser registrado como candidato en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.	d) En caso de que la y el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que la candidatura independiente omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser registrada o registrado como candidata o candidato en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.



IV. Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;	IV. Respeto de la ciudadanía, las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;
c) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.	c) Respeto de la ciudadanía o de las y los y dirigentes, militantes, afiliadas y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.
e) Respeto de la realización de actos de promoción electoral; previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidato o candidato.	e) Respeto de la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidatura o la candidatura .
f) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promuevan una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado	f) Respeto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes, y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promueva una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
V. Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:	V. Respeto de las y los observadores electorales u organizaciones de observadoras y observadores electorales:
b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.	b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.
Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los	Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los



<p>órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>órganos del Instituto, se dará vista a la superior o el superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante la agente o el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 363. ...</p>	<p>Artículo 363. ...</p>
<p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p>	<p>III. Las condiciones socioeconómicas de la infractora o el infractor;</p>
<p>Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p>	<p>Se considerará reincidente a la infractora o el infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Del procedimiento sancionador</p>	<p style="text-align: right;">II</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO</p> <p>Del Procedimiento Sancionador</p>
<p>Artículo 366. ...</p>	<p>Artículo 366. ...</p>
<p>La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General</p>	<p>La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejerías quienes serán designadas, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.</p>
<p>Artículo 367. ...</p>	<p>Artículo 367. ...</p>
<p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.</p>	<p>Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la o el interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.</p>
<p>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.</p>	<p>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a la o el denunciante y a la o el denunciado copia certificada de la resolución.</p>
<p>Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán</p>	<p>Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán</p>



<p>invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p>	<p>invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la denunciada o el denunciado o por la quejosa o el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado la denunciada o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p>
<p>El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p>	<p>La quejosa o el quejoso o la denunciada o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.</p>
<p>Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la quejosa o el quejoso o denunciada o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>	<p>Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma denunciada o un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.</p>
<p>Artículo 373.</p>	<p>Artículo 373.</p>
<p>I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>	<p>I. Nombre de la quejosa o el quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p>
<p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p>	<p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y</p>
<p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p>	<p>VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.</p>



Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.	Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la o el denunciante . En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.
Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.	Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la quejosa o el quejoso ; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.	La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la quejosa o el quejoso , a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
Artículo 375. ...	Artículo 375. ...
I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;	I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la quejosa o el quejoso , o la o el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;	II. La quejosa o el quejoso, la o el denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
Artículo 376. ...	Artículo 376. I ...
II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y	II. La denunciada o el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y



<p>III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p>	<p>III. La denunciante o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p>
<p>Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.</p>	<p>Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará a la denunciada o el denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.</p>
<p>Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p>	<p>Con la primera notificación a la denunciada o el denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la denunciante o el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p>
<p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p>	<p>I. Nombre de la denunciada o el denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p>
<p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del servidor público que dicha Comisión designe de entre los que integran el Instituto.</p>	<p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la persona servidora pública que dicha Comisión designe de entre quienes integran el Instituto.</p>
<p>Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.</p>	<p>Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista de la quejosa o el quejoso y de la denunciada o el denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en</p>



	el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
Una vez que el Presidente del Consejo General del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.	Una vez que la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a las y los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
Artículo 381. ...	Artículo 381. ...
En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.	En caso de empate motivado por la ausencia de alguna Consejera Electoral o algún Consejero Electoral , se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todas las consejerías .
El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.	La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.	Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello a la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo , para que ésta o éste presente la denuncia ante el INE.
Artículo 384. ...	Artículo 384. ...
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	I. Nombre de la quejosa o el quejoso, o denunciante , con firma autógrafa o huella digital;
Artículo 385. ...	Artículo 385. I...
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;	III. La denunciante o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;
Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.	Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará a la persona denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada o el denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
Artículo 390. ...	Artículo 390. ...



II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;	II. La Secretaria o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;
Artículo 391. ...	Artículo 391. I ...
Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:	Recibido el expediente en el Tribunal, la Presidenta o el Presidente lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quien deberá:
III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;	III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente , dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;
IV. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;	IV. De persistir la violación procesal, la Magistratura Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a las funcionarias electorales y los funcionarios electorales;
TÍTULO SEGUNDO De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Capítulo Único De los servidores públicos	TÍTULO SEGUNDO De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto CAPÍTULO ÚNICO De las y los Servidores Públicos
Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por el Contralor General del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y el Contralor General.	Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por la persona que encabeza el Órgano interno de Control del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y la Contralora General o el Contralor General.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos someter a esta Asamblea la siguiente Iniciativa con



Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE DEROGA** el artículo siete y **SE REFORMA** el Título Segundo; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo diez; el párrafo primero y tercero del artículo once; el primer párrafo del artículo doce; el primer párrafo del artículo trece; el primer párrafo del artículo quince; el primer párrafo del artículo diecisiete; el primer párrafo del artículo dieciocho; el apartado A) y B) del artículo veintinueve; el primer y segundo párrafo del artículo cuarenta y uno; el artículo cuarenta y dos; el artículo cuarenta y tres; el artículo cuarenta y cuatro; el artículo cuarenta y siete; el primer y tercer párrafo del artículo cuarenta y ocho; el artículo cincuenta; la fracción III, V, VII, XXIV, XXVII, XXIX, LXI, LXIV y LXV del artículo cincuenta y uno; el artículo cincuenta y dos; el artículo cincuenta y tres; el artículo cincuenta y cuatro; el artículo cincuenta y cinco; el título del Capítulo Quinto; el artículo cincuenta y siete; el artículo cincuenta y ocho; el artículo cincuenta y nueve; el artículo sesenta; el artículo sesenta y uno; la fracción XII y XXIX del artículo sesenta y dos; el primer párrafo del artículo sesenta y cinco; el primer párrafo del artículo setenta; el primer párrafo y la fracción XXV del artículo setenta y dos; el artículo setenta y cuatro; las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo setenta y cinco; las fracciones II, III y IV del artículo setenta y siete; el primer párrafo del artículo ochenta y seis; el artículo ochenta y siete; el primer párrafo del artículo noventa y uno; el primer párrafo y la fracción I del artículo noventa y tres; el artículo noventa y cuatro; el primer y segundo párrafo del artículo ciento uno; el primer párrafo y la fracción IV y V del artículo ciento dos; el segundo párrafo del artículo ciento tres; la fracción I, II y III del artículo ciento nueve; el párrafo primero y segundo del artículo ciento diecisiete; el párrafo segundo del artículo ciento veinte; el segundo párrafo del artículo ciento veintitrés; el artículo ciento veintiocho; el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y dos; las fracciones I y II del artículo ciento cuarenta y cuatro; el artículo ciento cuarenta y seis; el artículo ciento cuarenta y siete; el artículo ciento cuarenta y ocho; el artículo ciento cuarenta y nueve; el artículo ciento



cincuenta; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo ciento sesenta y seis; el artículo ciento ochenta; los apartados A), B) y D) del artículo ciento ochenta y uno; el párrafo primero del artículo doscientos trece; el párrafo primero del artículo doscientos veintiocho; doscientos treinta, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cuatro fracciones II, III y IV; doscientos treinta y ocho fracción III inciso b); doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y uno fracción II; doscientos cuarenta y dos fracciones V, VI, XI, XII y XIV; doscientos cuarenta y tres fracciones I, II y III; doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y seis fracciones I y III; doscientos cuarenta y siete fracciones I, II y III; doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis fracción III; doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro fracción II; doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete fracciones I, II y III; doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta, doscientos setenta y uno fracciones I y III; doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y siete, doscientos ochenta y ocho, doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y dos fracciones I, II, III y IV; doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro fracciones II y IV; doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis fracciones I y II; doscientos noventa y siete fracciones I, II, III y IV; doscientos noventa y ocho, doscientos noventa y nueve fracciones I, IV y V; trescientos, trescientos tres, trescientos cuatro, trescientos cinco fracciones I, IV y V; trescientos seis fracción VI; trescientos diez fracciones II y III, así como los incisos a), b), c), d), e), f) y g); trescientos doce, trescientos trece, trescientos quince, trescientos dieciséis, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho fracciones I, II, VI y VII; trescientos diecinueve fracción X; trescientos veinte, trescientos veintiuno fracción II; trescientos veintidós, trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos veinticinco, trescientos veintiséis, trescientos veintisiete, trescientos veintinueve, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y dos, trescientos treinta y tres fracciones I, II, III y IV; trescientos treinta y cuatro, trescientos treinta y cinco, trescientos treinta y



seis, trescientos treinta y siete, trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres, trescientos cuarenta y cinco fracciones III, IV y VIII; trescientos cuarenta y seis fracción VI; trescientos cuarenta y siete, trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve fracciones I y II; trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y uno fracciones III, IV, V, VI y VIII; trescientos cincuenta y dos, trescientos cincuenta y cuatro fracciones I, III y IV; trescientos cincuenta y cinco fracción III; trescientos cincuenta y siete fracciones I y II; trescientos cincuenta y ocho fracciones I, II, III, IV y V; trescientos sesenta, trescientos sesenta y tres fracción III; trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y siete, trescientos sesenta y ocho, trescientos setenta, trescientos setenta y tres fracciones I, V y VI; trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y cinco fracciones I y II; trescientos setenta y seis fracciones II y III; trescientos setenta y ocho fracción I; trescientos ochenta, trescientos ochenta y uno, trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y cuatro fracción I; trescientos ochenta y cinco fracción III; trescientos ochenta y siete, trescientos noventa fracción II; trescientos noventa y uno fracciones I, III y IV; y trescientos noventa y cuatro.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones Político Electorales de las ciudadanas y los Ciudadanos

SE DEROGA.

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de **diputaciones** locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.

Las fórmulas de **candidaturas** deberán ser integradas por personas del mismo género.



Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de **candidaturas** del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de **las ciudadanas y** los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular.

...

En las elecciones de **presidentas y** presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 12. **La ciudadanía** ejercerá su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a **las ciudadanas y** los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de **candidaturas**, partido político o coalición.

Artículo 15. Son obligaciones político electorales de **las ciudadanas y** los ciudadanos:

Artículo 17. Para ser **Diputada o** Diputado Local, **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, integrante de Ayuntamiento y **presidenta o** presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

Artículo 18. **Ninguna ciudadana o** ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 29. ...

En el año electoral en que se lleve a cabo elección para **Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo.

b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para **diputaciones**, integrantes de ayuntamiento y **presidencias** de comunidad, así como Personas



Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.

Artículo 41. **Las consejeras y los consejeros electorales** serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General.

En cuanto a los requisitos para ser **Consejera o** Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 42. **La Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez **Presidenta o** Presidente del Instituto.

Artículo 43. **La personas titular de la Secretaría Ejecutiva** será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente **la Presidencia del Consejo General**; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser **Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a **las y** los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir **la Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente y **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o** quienes los suplan.

Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto **las consejeras y** los Consejeros Electorales; **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y** los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz.

...

En caso de empate **la Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, la que deberá ser firmada por éste y **las y** los consejeros electorales en sesión próxima. **Las y** los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:



III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de **las candidaturas** de éstos y de las **candidaturas** independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadoras;

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a **las candidaturas** Independientes;

VII. Orientar a **las ciudadanas** y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas** Independientes;

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o **ciudadanas** y ciudadanos, según se trate;

XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de **presidencia** de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

LIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, diputaciones** locales, integrantes de los ayuntamientos y **presidencia** de comunidad;

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de diputaciones** de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su **Presidenta** o Presidente a más tardar el día quince de enero



Artículo 53. La retribución que perciba **la Presidencia del Consejo, las consejeras o los Consejeros Electorales** y el **Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para **las Magistraturas** que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 54. Las inasistencias a sesión **de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente** las suplirá **la consejera o el Consejero Electoral** que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el **la Consejero Presidenta o Consejero Presidente** se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. **La persona titular de la Presidencia del Consejo**, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por **la consejería** que él mismo designe.

Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal **de la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, serán cubiertas por **la persona que asume la Dirección Asuntos Jurídicos del Instituto**. En caso de ausencia definitiva de **la persona Secretaría Ejecutiva** el Consejo General del Instituto designará a **un(a) nuevo(a) Secretario(a)**, que concluirá el periodo correspondiente.

CAPÍTULO V Función de **las Consejeras** y los Consejeros Electorales

Artículo 57. **Las consejeras** y los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 58. **Las consejerías** electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Artículo 59. Durante el desempeño de su función, **las consejeras** y los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.

Artículo 60. **Las consejerías** electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

Artículo 61. **Las consejeras** y los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido



por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62. **La Persona titular de la Presidencia** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XII. Designar a **las personas titulares de las direcciones ejecutivas** y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, y

Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos **tres consejeras o tres consejeros** electorales.

Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el **la Presidente o el Presidente** del Consejo General y se integrará con **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y con **las y los titulares de las direcciones ejecutivas** de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Artículo 72. **La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, de Personas Juzgadoras, el de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

Artículo 74. Para ser **Titular de alguna Dirección**, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:



XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a **la ciudadanía designada, las o los Presidentes y las y los Secretarios** de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a **las ciudadanas y los ciudadanos** que deberán desempeñar los cargos de **las y los presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales** de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;

Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Asistir jurídicamente a **la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, las consejerías y al titular de la Secretaría Ejecutiva** a los órganos y áreas del Instituto;

III. Coadyuvar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales;

VI. Asesorar a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en la elaboración de las quejas y denuncias; y

Artículo 86. **La persona titular del Órgano Interno de Control** podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

Artículo 87. **La persona titular del Órgano Interno de Control** podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 91. **El Presidente (a), Secretario(a) y las y los Consejeros Electorales** Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. **Las y los consejeros electorales** serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Artículo 93. Para ser **Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejera o Consejero Electoral** de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:



I. Ser **ciudadana o** ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 94. **La ciudadanía** designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por **una Presidenta (o), una Secretaria (o), cuatro consejerías, las y** los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de **las candidaturas** independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. **La Secretario(a), las y** los representantes de los partidos políticos y **de las candidaturas** independientes tendrán derecho sólo de voz.

Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para **diputaciones** locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

V. Realizar el cómputo distrital de la votación para **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a **presidencia** de comunidad.

Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

I. De **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

II. De **diputaciones** locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;



III. De integrantes de los ayuntamientos y de **presidencia** de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de **diputaciones** locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales.

Para la elección de **diputaciones** de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.

Artículo 120. ...

Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus **Presidentas** o Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.

Artículo 123. ...

El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones** locales, integrantes de los ayuntamientos y **presidencias** de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Artículo 128. En los procesos de selección de **candidaturas a presidencia** de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones** locales e integrantes de los ayuntamientos

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

I. Para a **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, del dieciséis al veinticinco de marzo;

II. Para **diputaciones** locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:



Artículo 146. Las candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de **las y los** candidatos propietario y suplente.

Artículo 147. Las candidaturas para **diputaciones** por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de **las y los** candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 148. Para **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, cada candidatura se registrará sólo con el nombre **de la ciudadana o el ciudadano** de que se trate.

Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos **a la Presidencia Municipal, sindicatura, y regiduría**; cada fórmula contendrá los nombres completos de **las y los** candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 150. Las candidaturas para **presidencia** de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de **las candidaturas** y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para **diputaciones** tendrán una duración de treinta días.

Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos **las personas candidatas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre **las personas candidatas**.

Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:



- a) Elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de **diputaciones** locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;
- c) ...
- d) Elección de **presidencias** de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diputaciones**; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, uno para **diputaciones** locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para **presidencias** de comunidad, que contendrá:

Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible **a las personas representantes de los partidos políticos**, de las coaliciones y de las candidaturas independientes.

Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, **las personas titulares de la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla** fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales serán firmados por **la titular de la Presidencia y por las personas representantes** de cada partido político o candidatura independiente que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV

Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales

Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, **el Secretario o la Secretaria** levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y del nombre de **las personas funcionarias** y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas que quisieran hacerlo.



Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, **el o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria** (o) bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales respectivos. **Las personas representantes** ante la Mesa Directiva de Casilla podrán acompañarles en la entrega.

II. **La persona titular de la Presidencia o la persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital o Municipal** extenderá el recibo señalando la fecha y hora en que fueren entregados;

III. **La persona titular de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal** dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. **La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal**, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y, para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes ante el Consejo correspondiente.

b) Los votos recibidos a favor de **las candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas**;

El cómputo de la elección de **diputadas y diputados locales** por el principio de representación proporcional será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal correspondientes a la elección de **diputadas y diputados locales** por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones, ayuntamientos y personas titulares de las presidencias de comunidad**, se harán de la manera siguiente:

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe **una persona representante** y se proceda de inmediato, con quienes se encuentren presentes, a realizar el cómputo; y

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de las **personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla** y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias



que obren en poder de las **personas representantes de los partidos políticos** o candidaturas independientes, para celebrar el cómputo;

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no presenten muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma que obren en poder de **la persona titular de la Presidencia del Consejo** respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de **la persona titular de la Presidencia del Consejo**, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el **Secretario o la Secretaria** del Consejo abrirá el paquete en cuestión y, cerciorando de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, **las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes** que así lo deseen, así como **una Consejera o un Consejero Electoral**, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de **las personas representantes** ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidaturas** ubicadas en el primero y el segundo lugar de la votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o **candidatura independiente**.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, **la persona titular de la Presidencia** de dicho Consejo dará aviso inmediato al **Secretario(a) Ejecutivo(a)**



del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la persona titular de la Presidencia del Consejo** respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por **las personas representantes** de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes, las personas auxiliares necesarias y las consejerías** que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea de forma simultánea, dividiendo entre ellos de manera proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y **las candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectiva suplencia**. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

...

b) **La Consejera o el Consejero Electoral** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y **candidatura**;

c) **La Presidencia del Consejo** realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de **las candidaturas** de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y, a continuación, el de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y, a continuación, **de las presidencias de comunidad**; y

III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y, a continuación, el de diputaciones de representación proporcional.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por **las personas titulares de las Presidencias** de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.



Asimismo, **las personas titulares de las Presidencias** de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por **la Presidencia y las personas representantes** que deseen hacerlo.

Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de **la gubernatura** se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de **la gubernatura**, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

III. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a **las personas representantes de los partidos políticos** o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.

I. Al Consejo General, la de **gubernatura, diputaciones** de representación proporcional y regidurías;

II. A los Consejos Distritales, **las diputaciones** por el principio de mayoría relativa; y

III. A los Consejos Municipales, la de **presidencias municipales, sindicaturas y presidencias de comunidad.**

Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de **las candidaturas** que hayan resultado electas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 252. Cuando **una candidatura** que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato a la suplencia correspondiente y, si ésta también lo fuere, harán la declaratoria respectiva, debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.

TÍTULO QUINTO

Sistemas de Elección y Calificación de Resultados

CAPÍTULO I

Sistema de Elección de Diputaciones Locales y Calificación de Resultados

Artículo 253.

...
...



...

...

La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputaciones que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, una o uno por Distrito Electoral Uninominal, y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.

Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo. Por cada **Diputada o Diputado local** propietario se elegirá una persona suplente, quienes conformarán una sola fórmula.

Las **diputadas y los diputados** electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

Las **diputadas y los diputados** podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda **postularles**, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidaturas.

La **diputada o el diputado** que haya alcanzado el cargo como candidatura sin partido podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.

De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a **las candidaturas** independientes.

En el caso de las **diputadas y los diputados** en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

SECCIÓN PRIMERA

Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar una **candidatura** propietaria y una suplencia por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.

Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento



de **candidaturas** de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince **diputaciones** por ambos principios.

Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

III. Concluido lo anterior, procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a **las personas representantes** de los partidos políticos.

SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

Artículo 257. La elección de **las diputaciones** según el principio de representación proporcional se realizará por medio de listas **de candidaturas** de partido político en la única circunscripción plurinominal.

Artículo 258. Para obtener el registro de su **lista de candidaturas**, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con **candidaturas** propias o en coalición a **diputaciones locales** por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

Artículo 260. La asignación de **diputaciones** a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen **las candidaturas** en su lista respectiva.

Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince **diputaciones** conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de **diputaciones** de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

CAPÍTULO II

Sistema de Elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Calificación de Resultados

Artículo 263. La elección de gubernatura se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y por el principio de mayoría relativa.

Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** lo efectuará el Consejo General el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:



II. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes o, en su caso, a **las candidaturas** que lo soliciten.

Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** electa y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con **el número de regidurías** siguiente:

I. Siete **regidurías** en los municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis **regidurías** en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco **regidurías** en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Conteo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse las **regidurías** que correspondan. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 269. Al partido político o candidaturas independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos **de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura**.

Artículo 270. Para realizar la asignación de **regidurías** se atenderá el orden de prelación en que aparecen **las candidaturas** en la planilla de cada partido político o de **candidaturas independientes**.

Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de **la gubernatura** y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de **candidaturas independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

III. En la asignación deberán considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local para **diputaciones** de representación proporcional.



Para la asignación de **regidurías** se tomará como votación efectiva, aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de **candidaturas** independientes.

CAPÍTULO IV

Artículo 272. La elección de **las personas titulares de las presidencias** de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o **personas ciudadanas** aspirantes a **candidaturas** independientes podrán postular y solicitar el registro de **candidaturas** a presidencias de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de **la persona titular de la presidencia de comunidad** de que se trate, se otorgará constancia de mayoría a **la candidatura** que obtenga el mayor número de votos válidos.

Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, **diputaciones** locales, ayuntamientos y **presidencias** de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.

Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios deberán prestar el auxilio que los Consejos o **las personas titulares** de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a **las personas integrantes** de las Mesas Directivas de Casilla o a **las personas representantes acreditadas** durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.

No podrá aprehenderse a **una persona electora** sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas **las personas uniformadas** de la fuerza pública encargadas del orden, quienes tendrán la



obligación, a petición de **las personas funcionarias electorales o de cualquier ciudadana o ciudadano**, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarias públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección y atenderán la solicitud de las personas funcionarias de casilla, **personas representantes** de partidos políticos y **ciudadanía** para dar fe de los hechos.

Las personas funcionarias antes mencionadas entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral, inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 285. El Consejo General podrá designar a **las personas funcionarias electorales** que considere necesarias para dar fe y levantar constancias.

Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a **la ciudadanía** y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y **candidaturas independientes** que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.

Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones del Congreso** del Estado por el principio de mayoría relativa, **integrantes** de los ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y **personas titulares de las presidencias** de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 292. **La ciudadanía** que cumpla con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser **registradas** como **candidaturas independientes** para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

- I. **Gubernatura del Estado;**
- II. **Diputaciones** al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;



- III. **Personas** integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- IV. **Las y los titulares** de las Presidencias de Comunidad.

Artículo 293. **Las candidaturas** independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que **la candidatura** de que se trate haya sido sancionada con la nulidad de la elección.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de **las candidaturas** independientes comprende las etapas siguientes:

- II. Actos previos al registro de **candidaturas** independientes;
- IV. Registro de **candidaturas** independientes.

Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a **las personas ciudadanas** interesadas en postularse como **candidaturas** independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 296. **Las personas ciudadanas** que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

I. **Las personas aspirantes** al cargo de la **gubernatura del Estado y diputaciones**, ante la **Secretaría (o)** Ejecutiva del Instituto; y

II. **Las personas integrantes** de los ayuntamientos y **titulares de presidencias** de comunidad, ante **la o él Secretario** del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, **las personas ciudadanas** adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, **la persona aspirante a una candidatura** independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo



tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos **la persona aspirante a candidatura independiente**, su representación legal y **la persona encargada** de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a **las y los interesados** y se publicará en la página de internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, obtendrán la calidad de aspirantes.

I. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de la **gubernatura del Estado** contarán con cuarenta días;

II. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de **diputación** contarán con treinta días;

III. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de integrantes de ayuntamientos contarán con treinta días; y

IV. **Las personas aspirantes a presidencias de comunidad** contarán con veinte días.

Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan **las personas aspirantes** con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 299. Para la candidatura de **la gubernatura**, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al seis por ciento de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al ocho por ciento de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para **presidencias** de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente



al doce por ciento de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de **las personas ciudadanas** que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A **las personas** aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de **las candidaturas**, fórmulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

I. **Las personas ciudadanas** no aparezcan en el listado nominal de electores;

IV. Que se trate de **personas ciudadanas** que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y

V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de **una persona aspirante** para el mismo cargo. En estos casos se computará para **la primera persona aspirante** que la presente.

Artículo 300. **Las personas** aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como **candidatura** independiente.

Queda prohibido a **las personas aspirantes**, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **candidatura** independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 303. **Las y los** aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como **candidaturas independientes** o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Les serán aplicables a **las y los** aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de **las candidatas independientes y los candidatos independientes** de esta Ley.

...

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones de las y los Aspirantes

Artículo 305. Son derechos de **las y los** aspirantes a candidaturas independientes:

I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a **candidatura** independiente;



IV. Nombrar a **un o una representante** para asistir a las sesiones del Consejo General o de los Consejos Electorales, sin derecho a voto;

V. Insertar en su propaganda la leyenda "**aspirante a candidatura independiente**"; y

Artículo 306. Son obligaciones de **las y los** aspirantes a candidaturas independientes:

VI. Abstenerse de difamar, calumniar o proferir ofensas a otras y otros aspirantes o **precandidatas y precandidatos**, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

CAPÍTULO VI
Del Registro de Candidaturas Independientes
SECCIÓN PRIMERA

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 310. **Las y los aspirantes a candidaturas independientes** a un cargo de elección popular deberán:

II.

...

- a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de **la solicitante o el solicitante**;
- b). Lugar y fecha de nacimiento de la **persona interesada**;
- c). Domicilio de **la o el solicitante** y tiempo de residencia en el mismo;
- d). Ocupación de **la o el solicitante**;
- e). Clave de la credencial para votar de **quien hace la solicitud**;
- f). Cargo para el que se pretenda postular **la solicitante o el solicitante**;
- g). Designación de **la representante o el representante legal** y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

III.

...

- a). Formato en el que manifieste su voluntad de **postularse como candidatura independiente**;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que **la candidata independiente o el candidato independiente** sostendrá en la campaña electoral;
- d)...
- g) ...
- 2) No ser **Presidenta o Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, **afiliada**, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como **candidatura independiente**.



Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a **la o el solicitante** o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Las candidaturas independientes que hayan participado como aspirantes no podrán ser **postuladas o postulados como candidatas o candidatos** por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser registradas como **candidaturas** independientes aquellas personas que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.

Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de **las candidatas y los candidatos** o fórmulas registradas y de aquéllas y aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO VII

De la Sustitución y Cancelación del Registro

Artículo 316. **Las candidatas y los candidatos** independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de **diputadas y diputados** e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto la persona propietaria como la suplente.

CAPÍTULO VIII

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes

Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de **las candidaturas independientes registradas**:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser **electas o electos** al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas o registrados;
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas **las candidaturas** registradas como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- VI. Designar **personas representantes** ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;



VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes **acreditadas o acreditados**; y

Artículo 319. Son obligaciones de **las y los candidatos independientes** registrados:

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: **“Candidata Independiente” o “Candidato Independiente”**;

Artículo 320. **Las y los candidatos independientes** que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán **sancionadas o sancionados** en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO

IX

De las y los Representantes ante los Órganos del Instituto

Artículo 321. **Las candidaturas ndependientes** podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

II. **Las candidaturas independientes** a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y

La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **candidatura** independiente.

Artículo 322. El registro de los nombramientos de **las y los** representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

Del Financiamiento

Artículo 323. El régimen de financiamiento de **las candidatas y candidatos independientes** tendrá las modalidades siguientes:

Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen **la o el candidato independiente** y sus simpatizantes.

Artículo 325. **Las candidaturas independientes** tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a **las y los**



aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

Artículo 327. **Las candidatas y los candidatos independientes** no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 329

...

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen **las candidaturas independientes** deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

Artículo 331. En ningún caso, **las candidatas y candidatos independientes** podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 332. **Las candidaturas independientes** tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho **las candidaturas independientes**, en su conjunto, serán consideradas como un partido político de nuevo registro.

Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas **las candidaturas independientes** de la manera siguiente:

I. Un 25% que se distribuirá a **las y los y los candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador**;

II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **candidaturas independientes al cargo de diputadas y diputados** por el principio de mayoría relativa y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernadora o Gobernador**, será de un 33.3 por ciento;

III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de **candidaturas independientes al cargo de Presidencias Municipales, sindicaturas, regidurías** y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernatura**, será de 33.3 %; y

IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas **las candidatas y los candidatos independientes al cargo de Presidenta o Presidente** de Comunidad y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernatura**, será de 33.3 %.

En el supuesto de que **una sola candidata o un solo candidato** obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.



Artículo 334. **Las candidatas y los candidatos** deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.

Artículo 335. **Las candidaturas independientes** deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a **las candidatas y los candidatos** independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI

De la Propaganda Electoral de las Candidaturas Independientes

Artículo 337. Son aplicables a **las candidaturas independientes** las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 338. La propaganda electoral de **las candidatas y los candidatos** independientes deberá tener el emblema y color o colores que les caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "**Candidata Independiente**" o "**Candidato Independiente**".

CAPÍTULO XII

De la Fiscalización

Artículo 339. La revisión de los informes que las y los aspirantes y **las candidataras** independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO

XIII

De los Actos en la Jornada Electoral de las Candidaturas Independientes



Artículo 340. **Las candidatas y los candidatos independientes** figurarán en la misma boleta que se utilice para **las candidaturas** de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen.

Se utilizará un recuadro para cada **candidata o candidato independiente**, fórmula o planilla de **candidaturas** independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y, si fueran varias **candidatas o candidatos** o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 341. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de **la candidata o el candidato independiente** o de **la fórmula de candidaturas independientes**.

En la boleta no se incluirá la fotografía ni la silueta de la candidata o el candidato.

CAPÍTULO XIV Del Cómputo de los Votos

Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una **candidata o un candidato independiente**.

Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para **la asignación de las diputaciones** por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO ÚNICO

De las Faltas Electorales y sus Sanciones

CAPÍTULO I

De los Personas Sujetas, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 345.

I...

III. **Las y los** observadores electorales o las organizaciones de los mismos;

IV. Las autoridades y **las y los servidores públicos** de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VIII. Las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan formar un partido político;



Artículo 346.

I ...

VI. Provoquen violencia por conducto de sus **candidatas y candidatos**, simpatizantes, militantes o personas dirigentes;

Artículo 347. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular a la presente Ley:

Artículo 348. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes y de las candidaturas independientes** a cargos de elección popular a la presente Ley:

Artículo 349. Constituyen infracciones de **las ciudadanas y los ciudadanos, de las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados** a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, **las aspirantes y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía** o a favor o en contra de partidos políticos o de **candidaturas** a cargos de elección popular;

Artículo 350. Constituyen infracciones de **las y los** observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y **las personas servidoras públicas** de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, **candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes** a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de **las y los aspirantes, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas** a cargos de elección popular;

V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, **precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas** a cargo de elección popular;



VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre **las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos** durante los procesos electorales;

VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **candidatura**;

Artículo 352. Constituyen infracciones de **las y los notarios** públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, **las y los funcionarias** de casilla, **la ciudadanía**, **las y los representantes** de partidos políticos o **candidaturas independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 354

...

I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independiente** a cargos de elección popular;

III. Incumplir sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, **candidaturas independientes** y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;

IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y **candidatarass independientes** con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a **las y los candidatos**;

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan constituir partidos políticos:

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de **ciudadanas y ciudadanos** a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y

Artículo 357.

...

I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de una **candidata o un candidato**, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, **candidatura** a cargo de elección popular, aspirante, **precandidatura, candidatura independiente**; y



Artículo 358.

...

I. Respecto de los partidos políticos:

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de **las candidatas y los candidatos** para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

II. Respecto de **las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular:

c) Con la pérdida del derecho de la **precandidata infractora o el precandidato infractor** a ser registrado como **candidata o candidato** y, en caso de ya ser **candidata o candidato**, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por una **aspirante o un aspirante**, con la pérdida del derecho a ser **registrada o registrado** como **precandidata o precandidato**.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, **precandidaturas** a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a **aquellas o aquéllos**, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

III. Respecto de **las candidaturas independientes**:

c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora para la candidatura **independiente** o, en su caso, si ya hubiera sido **registrada o registrado**, con la cancelación del registro.

d) En caso de que **la y el aspirante** omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser **registrada o registrado** en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que **la candidatura independiente** omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser **registrada o registrado** como **candidata o candidato** en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de **la ciudadanía, las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;



c) Respecto de **la ciudadanía** o de **las y los y dirigentes**, militantes, **afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como **precandidatura o la candidatura**.

f) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de **las y los dirigentes, y afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promueva una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

V. Respecto de **las y los observadores electorales** u organizaciones de **observadoras y observadores** electorales:

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como **observadoras u observadores** electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales locales.

Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista a **la superior o el superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agente o el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 363.

...

III. Las condiciones socioeconómicas de **la infractora o el infractor**;

Se considerará reincidente a **la infractora o el infractor** que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

**CAPÍTULO****II****Del Procedimiento Sancionador**

Artículo 366.

...
La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres **Consejerías** quienes serán **designadas**, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 367.

...
Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a **la o el** interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a **la o el denunciante** y a **la o el denunciado** copia certificada de la resolución.

Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por **la denunciada o el denunciado o por la quejosa o el quejoso**. En todo caso, una vez que se haya apersonado **la denunciada o el denunciado** al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

La quejosa o el quejoso o la denunciada o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a **la quejosa o el quejoso o denunciada o denunciado**, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma **denunciada o un mismo denunciado**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.



Artículo 373.

...

I. Nombre de **la quejosa o el quejoso o denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La persona denunciante** deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que **las o los representantes no acrediten** su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de **la o el denunciante**. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de **la quejosa o el quejoso**; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a **la quejosa o el quejoso**, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 375.

...

I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **la quejosa o el quejoso, o la o el denunciante** no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. **La quejosa o el quejoso, la o el denunciante** no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Artículo 376.



I ...

II. **La denunciada o el denunciado** sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. **La denunciante o el denunciante** presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará a **la denunciada o el denunciado**, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a **la denunciada o el denunciado** se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la denunciante o el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

I. Nombre de **la denunciada o el denunciado** o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de **la persona servidora pública** que dicha Comisión designe de entre quienes integran el Instituto.

Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista de **la quejosa o el quejoso** y de **la denunciada o el denunciado** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Una vez que **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General** del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a **las y los integrantes** de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 381.

...



En caso de empate motivado por la ausencia de alguna **Consejera Electoral** o **algún Consejero Electoral**, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, **la Consejera Presidenta** o **el Consejero Presidente** determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todas las **consejerías**.

La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello a **la Secretaria Ejecutiva** o **el Secretario Ejecutivo**, para que ésta o éste presente la denuncia ante el INE.

Artículo 384.

...

I. Nombre de **la quejosa** o **el quejoso**, o **denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

Artículo 385.

I ...

III. **La denunciante** o **el denunciante** no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará a **la persona denunciante y denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada o el denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 390.

...

II. **La Secretaria** o **el Secretario** del Consejo Distrital o Municipal deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 391.

I ...

Recibido el expediente en el Tribunal, **la Presidenta** o **el Presidente** lo turnará a la **Magistratura Ponente** que corresponda, quien deberá:

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **la Magistratura Ponente**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

IV. De persistir la violación procesal, **la Magistratura Ponente** podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de



de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a las funcionarias electorales y los funcionarios electorales;

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto

CAPÍTULO

ÚNICO

De las y los Servidores Públicos

Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por la persona que encabeza el Órgano interno de Control del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y la Contralora General o el Contralor General.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. SILVANO GARAY LOREDO



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ